

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir a las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de

paisanos; y que los de segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable a los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos a las prescripciones del Código de Justicia militar.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar a que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo a V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 2 Junio 1892).

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen.

Ilmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido á examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expediente para la concesión de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde á los Gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 75 de la ley de Ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.

Resulta de antecedentes, que consultada la Sección de Gobernación y Fomento acerca de si el Gobernador de la provincia es ó no el llamado á aprobar los proyectos de tranvías *puramente urbanos*, á causa de que parecía existir cierta contradicción sobre el anterior punto entre el art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, evacuó la consulta en 24 de Junio de 1890, exponiendo que el art. 71 de la ley dice que la aprobación de los proyectos de tranvía que hayan de establecerse sobre caminos municipales corresponde al Gobernador; el 75, que la concesión del tranvía compete al Ayuntamiento cuando ocupe caminos que estén á cargo de un solo Municipio, y que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación; y el 80 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, que la aprobación de proyectos de tranvía corresponde á los Gobernadores cuando aquéllos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre *caminos municipales ó vías urbanas*; precepto de que deducía la Sección que mientras la ley distinguía, en cuanto á la aprobación de los proyectos, entre los tranvías que habían de establecerse en *caminos municipales y en vías urbanas*, el reglamento ha comprendido ambas clases en una misma regla, facultando al Gobernador de la provincia para aprobar siempre los proyectos de tranvías: por lo que, como el reglamento no tiene otro objeto y alcance que procurar el cumplimiento de la ley y de ninguna manera modificar sus disposiciones, no cabía duda de que á la última hay que atenerse, y que por ello la aprobación del proyecto corresponde al Ministerio, pues éste, con arreglo á la ley, es el encargado de aprobar los proyectos de tranvías *puramente urbanos*:

Que este dictamen fué ratificado incidentalmente y sin examen concreto del punto controvertido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de Octubre de 1890 al remitírsele el mismo expediente en que recayó para que consultara sobre cuestiónse distintas:

Que remitido á consulta de la misma Sección el expediente promovido por D. Jesús Abilés para obtener la concesión de un tranvía que, partiendo del barrio de Salamanca de esta Corte, ha de recorrer los de la Guindalera y Prosperidad; y suscitándose en él nuevamente la antedicha cuestión

por haber aprobado el Gobernador civil de Madrid el proyecto del tranvía y crear la Dirección de Administración local que la aprobación del proyecto era atribución ministerial, informó la Sección en 13 de Febrero de 1892 que la aprobación del proyecto y la concesión del tranvía son dos cuestiones distintas: que la primera está encomendada al Gobernador siempre que el tranvía afecte á vías públicas exclusivamente municipales, según se desprende de los artículos 69 á 72 de la ley de Ferrocarriles, en los que se determina qué Autoridad es la encargada de conferir la antedicha aprobación: que la segunda, ó sea la concesión del tranvía, está regulada por los artículos 73 á 75; y como en ellos se trata exclusivamente de la concesión, al prescribir el 75 que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder á la concesión que compete al Ayuntamiento la aprobación del Ministerio, este precepto tiene que entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento no puede conceder el tranvía sin que el Ministerio haya prestado su conformidad al expediente instruido; interpretación de que deducía la Sección que la ley y el reglamento de Ferrocarriles no se contradicen, y que la aprobación del expediente de concesión precedente á ésta y reservada al Ministerio es tan lata, que si éste halla defectos en el plano aprobado por el Gobernador, legítimamente puede no acceder á autorizar la concesión:

Que la Sección de Gobernación y Fomento confirmó esta doctrina al consultar en 16 de Febrero último sobre el establecimiento de un tranvía en Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, para unir este pueblo con la capital, repitiendo el fundamento de su criterio, ó sea que en los tres artículos de la ley de Ferrocarriles, en que se precisa á qué Autoridad incumbe la aprobación del proyecto, no se menciona al Ministerio de la Gobernación, y sí en los artículos en que se determina á quién compete la concesión del tranvía.

Entiende el Consejo que existe flagrante contradicción entre los dos últimos dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento y la consulta de la misma aceptada por el Consejo en la fecha de 29 de Octubre de 1890; contradicción fácilmente explicable si se atiende á que en el capítulo 9.º de la ley de Ferrocarriles se emplea la palabra *aprobación*, ya al hablar de los proyectos de tranvías, ya al hablar de las concesiones de los mismos, sin especificar respecto de este último punto, como se hace respecto del anterior, el sentido lato de aquélla, contrayéndolo á objeto determinado.

Esta indeterminación con que se emplea la palabra *aprobación* al hablar de las concesiones en el art. 75 de la ley dicha, es causa de la variedad de interpretaciones reflejada en la contradicción de los dictámenes extractados y de que el reglamento de la propia ley de 24 de Mayo de 1878 aparezca en oposición con la misma.

El Consejo examinará los preceptos de la ley y del reglamento, advirtiendo de antemano que hay una circunstancia importantísima que favorece la convicción de que ambas disposiciones se armonizan en vez de contradecirse.

En efecto, la ley de Ferrocarriles fué dictada por el Ministerio de Fomento con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes, promulgada como ley en 29 de Diciembre de 1876, y en virtud de autorización concedida en ésta.

Así es que se trata de una disposición que, aunque tiene carácter de ley, sus preceptos fueron autorizados por el Ministerio de Fomento, el cual, representado por la misma persona, autorizó seis meses después el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Esta circunstancia de que la ley y el reglamento de Ferrocarriles tienen idéntico origen no puede menos de hacer que resulte extraña y poco probable la contradicción de las disposiciones citadas, y además justifica el criterio de desvanecer las oscuridades de la ley, caso de que existan, con los preceptos del reglamento; pues nada tan lógico como seguir ese procedimiento tratándose de una ley y un reglamento cuya fuente es común, toda vez que sólo cuando la ley está clara y el reglamento la contradice, aquélla debe alcanzar preferente aplicación.

En los artículos 70, 71 y 72 se determina qué Autoridad es la facultada para aprobar los proyectos de tranvías.

Siendo estos tres artículos el lugar propio para determinar á quién incumbe conferir la aprobación antedicha, llama la atención que no se hable en ellos del Ministerio de la Gobernación; pues en el supuesto de que el Ministro de Fomento, que autorizó la ley, tuvo la intención de que el Ministerio de la Gobernación aprobara los proyectos de tranvías urbanos, lo natural habría sido consignar explícitamente esta facultad en el texto de los artículos citados, y no dejarla implícita en la redacción poco precisa de artículos en que se tratan otras materias, y en la estrechez de conceptos de inequívoco sentido.

Previene el art. 71 que, «cuando los tranvías hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, la aprobación de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.»

En los artículos 73, 74 y 75 se determina á qué Autoridad compete la concesión del tranvía. Léese en el 75 que «dicha concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Quando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

Y como el art. 71 preceptúa que la aprobación de los proyectos de tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales* será de cargo de los Gobernadores, y el art. 75 encomienda al Ministerio de la Gobernación, cuando los tranvías sean puramente urbanos, la facultad de prestar su aprobación como trámite precedente de la concesión, aunque sin precisar sobre qué recae esta aprobación, no es extraño que habida consideración de esta incertidumbre de la ley proveniente del empleo de las palabras *caminos*, al hablar de los proyectos que corresponde aprobar los Gobernadores, y *aprobación*, al referirse á la facultad que ejerce el Ministerio respecto de los tranvías

puramente urbanos, estimara la Sección de Gobernación y Fomento en su consulta de 24 de Junio de 1890, confirmada por este Consejo, que la aprobación de los proyectos de tranvías urbanos competía al Ministerio de la Gobernación, dando en este dictamen un objeto determinado, de que carecía en el texto del art. 75, á la facultad de aprobación que el mismo confiere al Ministerio de la Gobernación.

Redúcese, pues, toda la cuestión á examinar sobre qué objeto ó trámite recae la *aprobación* concedida al Ministerio en el art. 75, y si el texto de la ley autoriza ó señala con toda claridad el objeto de esa facultad de aprobar, para que luego pueda el Consejo consultar si la aprobación de que se habla en el art. 75 se refiere á la aprobación del proyecto, como se afirma en el dictamen de la Sección de Gobernación de 24 de Junio de 1890, ó á la aprobación de todo el expediente instruido y de las condiciones generales base de la concesión, según se deduce de los dictámenes evacuados por la misma Sección en las fechas de 13 y 16 de Febrero últimos.

Entiende el Consejo que el art. 75, ya transcrito, no se presta á dudas, pues su redacción es suficientemente clara, sin más que relacionar sus dos incisos; pues bien evidente es que la fuente más pura de interpretación está en relacionar el sentido lato de los conceptos indeterminados y poco precisos con el asunto y materia del cuerpo de doctrina en que se emplean.

Previene el primer inciso del art. 75 que la concesión compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Y luego añade: «cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernación.»

No cabe duda que la materia, el asunto de este artículo es la concesión, y de que se marcan distintos procedimientos según se trate de un tranvía *rural* ó de un *urbano*.

En el primer caso la ley deja en libertad al Ayuntamiento. El alcance de esta libertad no es otro que el de que, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador, el Ayuntamiento, después de fijar con completa independencia las condiciones del contrato de concesión, subasta ésta y firma en definitiva la correspondiente escritura.

En el segundo caso, esta libertad se restringe; la concesión no puede hacerse sin que preceda la aprobación del Ministerio; aprobación que no se dice sobre qué recae.

Desde luego se advierte que la letra de este segundo inciso entraña una *excepción* respecto de la regla general del primero; así es que nada tan lógico como hallar en este contraste de la *regla* y de la *excepción* el sentido propio de ésta.

Y como la regla general es que el Ayuntamiento hace la concesión apreciando con completa independencia las condiciones de la misma, la excepción supone lo contrario, ó sea que en lo tocante al examen de las bases de la concesión, el Ayuntamiento no obra con independencia, sino que tiene que recabar la conformidad del Ministerio, el cual autoriza la concesión,

El art. 75, que no se refiere á la aprobación del proyecto, sino á la concesión, determina las facultades del Ayuntamiento respecto de la concesión, y lo hace estableciendo una regla y una excepción, de cuyo contraste se desprende claramente que la aprobación conferida al Ministerio recae sobre la concesión.

Esto es, en forma de autorización, por estar conforme el Ministerio con el expediente instruido con el plano aprobado y con las condiciones de la concesión.

Mas existen otras razones que precisan el objeto de la aprobación ministerial.

El sentido del segundo inciso es que á la concesión de tranvías urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio, supuesto que la concesión es un contrato que entraña bases y condiciones, y como según la regla ya sentada, la vaguedad de un concepto se suple con el sentido del asunto tratado en el cuerpo de doctrina donde se emplea, parece, pues, lógico si el art. 75 se concreta á hablar de la concesión, y luego para un caso de concesión, especial, la de los tranvías urbanos, dice que ha de preceder á la concesión la aprobación del Ministerio, que se entienda esto último en el sentido de prestar aprobación á las bases de la concesión, que es la materia que ocupa la mente del legislador y no en el de aprobación del proyecto, trámite este á que no se contrae el artículo, porque ya está legislado en los artículos anteriores.

Hasta el sentido literal de las palabras favorece esta interpretación, toda vez que lo que preceda á la concesión no puede ser la aprobación del proyecto, porque aprobado éste, el Ayuntamiento no puede pasar inmediatamente á la concesión, sino que necesita sacar el proyecto y acordar en sesión pública las bases y condiciones que han de inspirar su línea de conducta como parte contratante.

Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobación previa á la concesión de que habla el art. 75 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobación del proyecto, sino que comprende algo más, ó sea la aprobación de la concesión que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorización al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretación opuesta escriba en que el art. 71 de la ley limita la aprobación del Gobernador á los tranvías que hayan de establecerse sobre caminos municipales, artículo que luego se relaciona con el 75, sin que exista nada que justifique esta relación, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 71, se refiere á la aprobación del proyecto, el otro, el 75, se refiere á la concesión, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que preceda á la concesión la aprobación del Ministerio, hay que entender el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el proyecto que aprobó el Gobernador que las condiciones de la subasta, y que hecho esto y prestada su con-

formidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobación ministerial, que, según el art. 75, ha de preceder á la concesión.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobación de que se habla en el art. 75 es la aprobación de la concesión que va á hacerse, porque la materia del artículo es la concesión del tranvía, y no en modo alguno la aprobación del proyecto.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admitir al menos que la ley está oscura, y en esta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretación auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradicción entre un precepto claro y uno dudoso, la preferente aplicación del reglamento, en lo tocante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar más explícito acerca de que la aprobación de los proyectos de tranvías compete á los Gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vías urbanas (art. 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusión antecedente, y es que la aprobación del artículo 75 de la ley no se refiere al proyecto como atribución exclusiva del Ministerio, sino al examen y conformidad de éste con todo el expediente de concesión para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernación para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspección del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesión cuando éstos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el Consejo de Estado en pleno es de parecer:

1.º Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.º Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento en conformidad al artículo 75 de la ley de Ferro-

carriles para efectuar la subasta y hacer la concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 18 Mayo 1892)

SECCIÓN QUINTA.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA 2.^a ZONA DE LA ALMUNIA

D. Antonio Serrano Lorés, Agente ejecutivo subalterno de la 2.^a zona de La Almunia:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 23 del actual en el expediente de apremio que se sigue en la villa de Alagón contra varios deudores por débitos de contribución territorial, correspondiente á los trimestres 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del año económico de 1890 á 91, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Nombres de los deudores y bienes inmuebles embargados que se subastan.

Antonio Arqué.—Casa, calle del Postigo Real, núm. 23: valorada en 1.125 pesetas.

Antonio Latorre.—Campo en la partida de La Aldea, de 5 cahíces, una hanega, 2 almudes: valorado en 4.560 pesetas.

Antonio Francés.—Casa, calle de San Juan, número 25: valorada en 500 pesetas.

Esteban Díaz.—Olivar en la partida de Miraflores, de 5 hanegas, 6 almudes: valorado en 2.240 pesetas.

Cayetano Hernández.—Campo en la partida de la Yema, de 4 hanegas, 9 almudes: valorado en 320 pesetas.

Juan Carbas.—Una novena parte de pajar del Rey, calle de la Tajada, núm. 1: valorada en 325 pesetas.

Mariano Sierra.—Campo en la partida de Sardinias, de un cahíz, 4 hanegas: valorado en 1.940 pesetas.

Mariano Salas, herederos.—Media casa en las Eras de San Juan, núm. 1: valorada en 500 pesetas.

Mariano Arnaudás, herederos.—Campo en la Arboleda, de 4 hanegas: valorado en 440 pesetas.

Manuel Mendiz.—Olivar en Miraflores, de un cahíz, 3 hanegas, 6 almudes: valorado en 3.420 pesetas.

Pilar Barón.—Una novena parte de pajar del Rey, calle de la Tajada, núm. 1: valorada en 325 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Alagón 23 de Mayo de 1892.—El Agente ejecutivo subalterno, Antonio Serrano.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días consecutivos, que se contarán desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL y durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes y demás que á su derecho proceda.

Olvés 1.^o de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Pérez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad, para el año próximo de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Pastriz 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Joaquín Maestro.—El Secretario, Santiago Quílez

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, y cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 del próximo Junio, á las once de la mañana, por el cupo total del Tesoro y recargo municipal del 100 por 100 y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; si esta no ofreciese resultado se verificará otra segunda el 14 de dicho mes, á la misma hora, y si tampoco esta lo diese, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por el grupo de líquidos y carnes el día 24 del mismo.

Nadie podrá tomar parte en las subastas sin consignar previamente la garantía de 2 por 100 en la Depositaria municipal.

Campillo 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el ejercicio de 1892-93, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 14 del actual, de diez á doce de su mañana; bajo el mismo tipo de 3.571'26 pesetas y pliego de condiciones que sirvió de base á la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Domingo Díez, Secretario.

Confecionado por los individuos llamados por la ley á verificarlo, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el 2 de Junio próximo hasta el 9 del mismo, ambos inclusive, en cuyo tiempo será examinado y podrán reclamar de agravio los que figuren en él si se consideraran perjudicados.

Piedratajada 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Martín de Sus.

Confecionado el reparto de la contribución territorial, para el ejercicio 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Orés 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Jiménez

El reparto de consumos, cereales y sal, el del grupo de granos y cupo de alcoholes, de este pueblo, para el ejercicio de 1892 á 93, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fuendetodos 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Casiano Gracia, Secretario.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, con objeto de oír reclamaciones, á contar dichos ocho días desde esta fecha.

Santa Cruz de Moncayo 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Narciso Berges.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para 1892-93, se halla de manifiesto en la misma por término de ocho días.

Jarque 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Sancho.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Codo 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Félix Salas.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 4 al 11 del actual, ambos inclusive, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio contra él los que se consideren perjudicados.

Farasdués 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Domingo Soteras.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas hábiles, en las cuales podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Villalengua 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Marco.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el próximo ejercicio de 1892-93, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Morata de Jalón 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Teófilo Martina.

La matrícula se subsidio industrial y de comercio de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos legales.

Caspe 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Santiago Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico 1892-93, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se admitirán las reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo.

Bardallur 3 de Junio de 1892.—El Alcalde, Nicolás Medrano.

Confecionado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año 1892 á 93, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para todo el que quiera enterarse de dicho documento.

María 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pascual Paesa.—P. A. de la Junta pericial, Pascual Sánchez, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Rafael Batueña.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado se proceda en subasta pública, previos los anuncios correspondientes, y bajo el tipo de su tasación, á la venta de

Una torre, situada en Miraflores, término de esta ciudad, y su partida Cabaldos, cuya cabida es de cuatro cahíces, 10 cuartales tierra, equivalentes á dos hectáreas, 14 áreas, 55 centiáreas; lindante al Norte con riego de la tajadera del Gallo y mediante el mismo riego con restante porción de D.ª Eustaquia Oliván; al Sur con riego de herederos de la Tajadera del medio, del cual recibe el agua; al Este con olivares de la viuda de D. Ildefonso Beriz, de D. Manuel Sebastián, de los herederos de D.ª Vicenta Fernández Marcellán y camino de herederos, y al Oeste con terrenos de la empresa del ferrocarril de Escatrón, que divide la finca, y olivar de D. Matías Galvez: Consta de olivar y tierra blanca con diversos árboles frutales, destinado el suelo de toda ella al cultivo de cereales, legumbres y hortalizas, y dentro de su perímetro tiene un edificio rural señalado con el núm. 100 de los del distrito de las afueras de esta ciudad, el cual consta de habitación para el propietario y otra con corral para el colono. En el piso firme hay cocina y caño. En el primero, dos cuartos, y en el segundo abohardillado, granero y desvan, y en el corral una pequeña pocilga y sobre ella un gallinero. La habitación para el colono tiene ó consta de piso firme y un cuarto, y en el corral una pequeña cuadra; teniendo además en el primero dos departamentos. La fábrica de este edificio es económica, con enlucidos de yeso y cubierta de teja del país; se halla en regular estado de conservación, y ocupa una superficie de 152 metros cuadrados. La finca tiene facil y abundante riego, buena entrada por el camino de herederos con el que confronta, y se halla situada al Sur de esta ciudad á distancia de dos kilómetros: tasada por el estado improductivo de los olivos, con la casa ó edificio en 9.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el

día 27 del próximo viniente mes de Junio, á las once de su mañana; y con las prevenciones de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la Escribanía el 5 por 100 de dicho precio con su respectiva cédula personal; se hace público mediante el presente, para que los que quieran interesarse en la subasta puedan verificarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por don Eusebio Lázaro y Palacios, fallecido en esta ciudad en 4 de Marzo del año actual, en esta localidad, de donde era natural, á los 46 años de edad, y en estado de casado, para que lo deduzcan dentro del término de 30 días, pues que reclama dichos bienes con la calidad de heredera abintestato del nombrado D. Eusebio Lázaro y Palacios, su hermana D.ª Mariana Rafaela Lázaro y Palacios, viuda, avecindada en esta capital; y sino lo verifican dentro de dicho plazo, que empezará á correr desde el siguiente día á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se dará al expediente que ha promovido la prenombrada D.ª Mariana Rafaela Lázaro, la tramitación que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Junio de 1892.—Pablo Campos.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Ateca

D. Juan Padilla, Juez de instrucción ejerciente del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Andrés Bernal en causa por lesiones, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes sitas en el término de esta villa:

1.ª Una yugada de albar en la Fuente del Villar; lindante al S. con viña de Manuel Sánchez, al M. con viuda de Manuel Sauco y al P. y N. con viña de Crispín García: tasada en 18 pesetas.

2.ª Una viña, de media yugada, en Ascensión; lindante al S. con otra de Miguel Polo, al M. con viuda de Felipe Bernal, al P. con yermo de Matías Blasco y al N. con otra de Manuel Andrés: tasada en 50 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 21 de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se depositará el 10 por 100 del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 31 de Mayo de 1892.—Juan Padilla.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Juan Padilla, Juez de Instrucción ejerciente de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de costas se saca á la venta en pública licitación la finca siguiente embargada á Manuel Mateo Marín, de Aniñón:

Una viña, sita en dicho pueblo, partida de la Buen, de una yugada; linda al N. con Félix Liñán, al S. y O. con paso de ganado y mojón de Cervera, y al E. con Pedro Gómez: tasada en 530 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes, y que para hacer proposición se exige el depósito del 10 por 100.

Dado en Ateca á 31 de Mayo de 1892.—Juan Padilla, D. S. O., Juan Manuel Gil.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de Borja y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del refrendatario, penden autos de demanda ordinaria de mayor cuantía, instados por D. Pedro Dezo y Borado, vecino de Mallén, contra D. Antonio y D.^a Cristina García de la Huerta, sobre que se declaró nula y sin ningún valor ni efecto la condición que D.^a Josefa Villanova y Zapata, viuda de D. Mariano Dezo Valero, implora en el testamento que otorgó ante el Notario que fué de Mallén D. Fernando Lamata, en 27 de Marzo de 1864, en el cual nombró heredero universal á su nieto demandante, pero con la condición de que si muriese sin tomar estado ó habiéndolo tomado muriese sin hijos de legítimo matrimonio, desde el acto del otorgamiento nombra en heredera suya universal á su sobrina D.^a Eugenia González de Castejón, y si ésta hubiera ya muerto, sean sus herederos los sobrinos de ésta ó sus sucesores.

En su virtud, por el presente edicto se cita y emplaza para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla los que se crean con derecho á la herencia de aquella señora, por haberse acreditado con las oportunas certificaciones la defunción de la D.^a Josefa Villanova, que ocurrió en 2 de Octubre de 1877, y D.^a Eugenia Castejón y Villanova, sobrina de ésta en 15 de Noviembre de 1884, á contar desde la fecha de la publicación de este en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Borja á 18 de Mayo de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado en causa criminal por hurto León López Abián (a) Morgones, vecino de Maluenda, tengo acordada la venta en pública subasta de los

bienes que á continuación se expresan, radicantes en término municipal de dicho pueblo, y son:

Un plantado viña en Galle, de dos yugadas de cabida; confrontante al Norte y Saliente con cerrros, y al Poniente y Mediodía con camino viejo de Calatayud: tasado en 200 pesetas.

Un campo, secano, en Valderratonos, de cabida dos yugadas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con monte común: tasado en 25 pesetas.

Cuatro cahíces de trigo puro: tasados en 136 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 24 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100; y por último, que los títulos de propiedad de los expresados bienes no se hallan corrientes.

Dado en Calatayud á 2 de Junio de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz

D. Joaquín Barros Vázquez, segundo Teniente de carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma:

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Torreal Martín, natural de La Almunia, provincia de Zaragoza, carabinero que fué de esta Comandancia en Diciembre de 1868, hoy retirado ó licenciado, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar, situado en el Blanco Arrecife de San José, núm. 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entienda que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en el Blanco á 24 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Joaquín Barros.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza